

Nº 999.



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 23 - Julio 3

1830-

1830

congreso
Nº 999-

Año de 1830.

No 2.

Decreto por el q. se reforma el primer art.º del Decreto adicional de la
Ordenanza de Mineros, segun el Reparto q. hizo el Concejo, como se ve
en el correspondiente informe.

La Asamblea Constitucional del Estado tiene de orden
sacra: Considerando atentamente que si debe protegerse de un
modo particular el bien de la minería, se han unido im-
portante hacer distinción entre la que son naturales de
la República y la que no lo son, aunque uno y otro se ocu-
pan de tal profesión: Atendiendo a que hasta la fecha se
han protegido quanto es posible a la minería subterrá-
nea de la superficie a que está sujeta el resto de la
Ciudadanía y que absolutamente se haya libre de tal gra-
vamen esta profesión: Con presencia de que consultan-
do el sosten del Erario Público y el bien particular de
la Minería, no sea regular crear un depósito al
labrador Exento del Estado, en el primer caso q. le ven-
turan, sea venida en decretos y decretos.

Art. 1.º La Minería no Ciudadanía del Virrey no ten-
drán voz pasiva en la minería sujeta a la inspección
de la Diputación de Minería; pero si la Actividad.

Art. 2.º El Privilegio de que habla la Minería deci-

ma tirada art. 145. de la Ordenanza de Minería de
Cádiz en 20. de Mayo del presente año. Vtara en pre-
ticia por solo diez años contados desde la publicación de
esta Ley, y lo disfrutando cada Minero q. se matricu-
le por el término de solo quatro años contados
desde el día en q. se matricule y comienza a traba-
jar; bien sea en la labor mineral, o bien en el
trabajo de ingenio con la formalidad del caso y
conducido a la progenia del mineral y con la con-
dición de que durante el disfrute del tal privilegio,
en quanto mantenga dicho fororal trabajo por
sí o por medio de sus Mayordomos.

Art. 3.º La Minería, ingeniería y demás de Cádiz
serán obligados a matricularse en la flori-
linda Pública del Estado el valor de quinientos pesos
de la Catanguilla de aguardiente deprimido por el
art. 133. de dicha Ordenanza.

Art. 4.º La Diputación en el referido artículo debe
ser a tener y todo hasta el año próximo de 18. por
a en el presente debe cumplirse por la Mantención
el término de sumas de Catanguilla celebradas en
el 4.º de Mayo veinte y nueve.

Art. 5.º La Diputación de Minería designará el

2
día 1.º de Enero de cada año el cupo de contribución
en proporción de los productos de ingenio o trabajo y con-
dición por cada labor establecida en la Ley de Cádiz
de 1801.

Art. 6.º La Diputación en el primer día de
sesión publicará la tabla de designación de cu-
po, y admitirá todo el reclamo que contra la mis-
ma hagan los interesados comprendidos en ella, y el
día último del mismo Enero quedará en posesión del
Ejecutivo la dicha tabla acompañada de todo el recla-
mo para q. este haga subsanación, y sin mas
progreso del negocio, las Comisiones q. tomen parte
en la inteligencia de q. el intercalo q. se pre-
sente en reclamo en el periodo q. corre desde el día 1.º
de Enero hasta el último del mismo mes, no sub-
siste después, y q. la Diputación sea responsable co-
mo autoridad de la garantía de peticiones y depósitos
sus individuos, sus Admisiones, o no acompañan, como
dicho a los Reclamantes q. se le presenten, según se
lo estime por conveniente.

Art. 7.º El Ministerio de Minería introducirá agra-
diendo en el Mineral una sola para su consumo, y
con ayuda de los Ministros q. Manipulaban al negocio

do de la Junta del Rio-grande; quedando en esta
parte reformado el artículo 20 del Reglamento de
aguardiente de 20. de Agosto de 825.

Alcaldes Ordinarios.

Dado en San Juan a los veinte y tres dias del mes
de Junio de mil ochocientos treinta.

Por Mariatoquivel
D. Jo.

T. M. Alfaro
D. S.

Joséⁿ Prieto
D. S.

Sala del Consejo. San José Julio 1.^o
de mil ochocientos treinta.

Se
Envia al Congreso.

Inf. Rafael
D. Vallegos
Grendte.

J. Anselmo Sanchez
Pro.

A. C.

El Consejo se ha reunido de Nuevo. Decreto de 23 del pp. adicional de la ordenanza de Minería de 12 de Mayo y ha acordado en ses. de hoy exponer: que aunque sus disposiciones son convenientes para la debida inteligencia de aquella, para la recta administracion y bien general de los Pueblos y para el sosten de los ramos de hacienda publica, observa: que la expresion del art. 1.º ofrece oscuridad, o es insignificante por que si se considera que su espíritu es excluir los extranjeros del voto pasivo en las elecciones a mayor de que siempre se les da representacion en el gremio de mineria, no es ajustada la expresion para este caso, muy claramente dice que no tendran voz pasiva en los negocios sujetos ala inspeccion de la Diputacion de mineria, que son bien distintos de las elecciones, lo que indica que ellos pueden ser elegidos Diputados en aquel Cuerpo, privandolos de la voz pasiva

en sus deliberaciones; y si dese entendere
esto ultimo, tampoco satisfase la expresi-
on pues no puede comprehendere qual sea
su voz pasiva en tal caso, ~~fuera~~ de que
siempre participan de influxo sobre admini-
stracion interior y aun en la suerte po-
litica del Estado; y he aqui que armados
de la obscuridad del art., es insignificante
si se examina a que por el ~~los~~ extranjero
se ha de tomar parte en muchos negocios;
en cuyo concepto el Consejo cree que con-
forme al espíritu de nuestras Leyes fun-
damentales, no puede ni debe abrirse la
puerta al que no sea Ciudadano para que
tenga voz activa ni pasiva en las elec-
ciones de ninguna clase y menos en las
Corporaciones o Tribunales del Estado, su-
giriendo por otras razones, que el indicado
artículo para bien redactarse en terminos
que no desviandonse del sentido de aquel
ley, evitase toda confusion y conservase
al Ciudadano contra su misma la prerrogativa
y derechos que solo a el corresponden; con-
ciliandolo todo con la proteccion del ex-
tranjero segun por la Ley se le permi-

te el confien de minero con tal que
no sea por denuncia.

Lo expuesto ha parecido bien al Consejo
informar y en que se ha fundado para
negar la sancion al referido Decreto de que
se devuelve un exemplar = Enm. = fuera = v.º

San San Luis 1.º de 1830

A. C.

Josef Rafael
de Callegos
Presidente

J. Anselmo Sanchez
Srio.

En la Sesion de hoy se discutio el nuevo
el Decreto adicional a la Ley de Contratos de au-
toridad inferior y se reformo su art. 1.º como
se advierte a la data del dia. San San Luis
3.º de 1830.

Rivad
J. S.

Mateo
J. S.